

CONSTANCIA: Popayán, 16 de febrero de 2022. Informando a la señora juez que la parte demandada ha presentado recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Provea.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00513
Demandante: HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE
DE MEDELLÍN
Demandado: ASMET SALUD EPS S.A.S.

Auto interlocutorio N° 324

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

Visto el documento que antecede allegado por la parte demandada, observa el juzgado que se trata de recurso de reposición, presentado en contra del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, de fecha 3 de noviembre de 2021, en el cual propone excepciones previas de acuerdo al Art. 442 del C.G.P. que señala:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”

Y del Art. 391, inciso 6 que señala:

“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”

Por otro lado, con referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición traemos a colación El Art. 318, inciso 3, Ibidem manifiesta:

*“...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes** al de la notificación del auto.”*

En consecuencia, y de acuerdo a las normas citadas es claro que las excepciones previas en el proceso ejecutivo solo pueden postularse por vía de reposición, y no dan lugar al trámite especial previsto en el Art. 101 del C.G.P.

Ahora bien, en el escrito de recurso encontramos que el demandado manifiesta lo siguiente:

“ Tercero: El 9 de diciembre de 2021, a través del correo electrónico con asunto “Fwd: Obligatorio (EMAIL CERTIFICADO de asistentejuridico1med@carteraintegral.com.co)” remitido desde la dirección electrónica 428137@certificado.4-72.com.co con destino a la cuenta institucional de ASMET SALUD EPS SAS, la parte ejecutante allegó: (i) el auto que libra mandamiento de pago, (ii) la demanda junto con los anexos- incluyendo la factura electrónica No. 2474619 por valor de \$59.290.634; (iii) el poder especial otorgado al abogado; (iv) escrito de solicitud de medidas cautelares; y (v) los certificados de representación legal de ASMET SALUD EPS SAS y de CARTERA INTEGRAL SAS (sociedad a la cual fue otorgado el poder por la parte demandante).”

De acuerdo a lo anterior se evidencia que la parte pasiva fue notificada el día 9 de diciembre de 2021 del mandamiento de pago y de la demanda, sin embargo, revisado el correo electrónico institucional del juzgado, se obtiene que la misma allegó al despacho en medio digital, el escrito de recurso el día 16 de diciembre de 2021 a las 4:34 p.m., resultando evidente que el mismo se presentó por fuera de los tres (03) días hábiles previstos por la norma como oportunidad para su interposición, circunstancia que conlleva a rechazar por extemporáneo el recurso propuesto.

Conforme a las normas citadas y a las circunstancias expuestas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto interlocutorio civil N° 1731, de fecha 3 de noviembre de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO 2021-00513-00, que libró mandamiento de pago, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a nombre de la parte demandante, al abogado GUILLERMO JOSE OSPINA LÓPEZ, quien se identifica con C.C. N° 79.459.689 y T.P. N° 65.589 del C.S.J. en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLAREAL CARREÑO
JUEZA

AZI
2021-513

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c9f226ac64ea9a934da127c8679336bd3ac9fbcf6533e0c1e327df7b813b59**

Documento generado en 16/02/2022 05:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>